



Informe de Investigación

TÍTULO: JURISPRUDENCIA SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES ABUSIVAS

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Nulidad en materia civil
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Cláusulas abusivas, cláusulas leoninas, buena fe contractual, equidad contractual, nulidad de la cláusula.
Fuentes: Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 08/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	2
a) Código Civil.....	2
3. JURISPRUDENCIA.....	4
a) Las cláusulas abusivas.....	4
b) Control contra cláusulas abusivas o leoninas.....	5
c) Valoración de la sistemática del contrato para detectar cláusulas abusivas.....	7
d) Determinación de la responsabilidad por las normas de la equidad contractual.....	8
e) Violación a las obligaciones de buena fe y equidad de los contratos.....	9
f) Imposición unilateral de los intereses es abusiva.....	10
g) El abuso respecto de la omisión de disponer un plazo prudencial.....	10

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de citas jurisprudenciales de los tribunales costarricenses, sobre la nulidad de las cláusulas contractuales abusivas, además se incluye la normativa vigente del Código Civil al respecto.



2. NORMATIVA

a) *Código Civil*¹

ARTÍCULO 1023.-

- 1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta.
- 2) A solicitud de parte los tribunales declararán la nulidad absoluta de las siguientes cláusulas contractuales:
 - a) Las de conformidad con las cuales el vendedor u oferente se reserva el derecho de modificar unilateralmente el contrato o de determinar por sí solo si el bien vendido es conforme al mismo;
 - b) La de fijación por el vendedor u oferente de un plazo excesivo para decidir si acepta o no la oferta de compra hecha por el consumidor;
 - c) La cláusula según la cual, los bienes pueden no corresponder a su descripción, al uso normal o al uso especificado por el vendedor u oferente y aceptado por el comprador o adherente;
 - d) La de reenvío a una ley extranjera para aplicarla a la ejecución o interpretación del contrato, con el fin de impedir que rijan los preceptos nacionales que protegen al consumidor;
 - e) Las que excluyen o restringen el derecho del comprador o adherente para recurrir a los tribunales comunes;
 - f) Las de renuncia por el comprador o adherente al derecho de rescisión del contrato en caso de fuerza mayor o en caso fortuito;
 - g) Las que reservan al vendedor u oferente el derecho de fijar la fecha de entrega del bien;
 - h) La que impone a una de las partes del contrato la carga de la prueba, cuando ello corresponde normalmente al otro contratante;
 - i) La que prohíbe al comprador o adherente la rescisión del contrato, cuando el vendedor u oferente tiene la obligación de reparar el bien y no la ha satisfecho en un plazo razonable;



- j) La que obliga al comprador o adherente a recurrir exclusivamente al vendedor u oferente, para la reparación del bien o para la obtención y reparación de los repuestos o accesorios, especialmente fuera del período de garantía;
 - k) La que imponga al comprador o adherente plazos excesivamente cortos para formular reclamos al vendedor u oferente;
 - l) La que autorice al vendedor u oferente, en una venta a plazos, para exigir del comprador o adherente garantías excesivas a juicio de los tribunales;
 - m) La que excluya o limite la responsabilidad del vendedor u oferente;
 - n) La que faculta al vendedor u oferente para sustraerse de sus obligaciones contractuales, sin motivo justificado o sin la contraprestación debida;
 - o) La que establezca renuncia del comprador o adherente a hacer valer sus derechos por incumplimiento del contrato o por defectuosa ejecución de éste;
 - p) La que no permita determinar el precio del bien, según criterios nítidamente especificados en el contrato mismo;
 - q) Las que autoricen al vendedor u oferente para aumentar unilateralmente el precio fijado en el contrato, sin conceder al comprador o adherente la posibilidad de rescindirlo;
 - r) Las que permiten al vendedor u oferente o al prestatario de un servicio, eximirse de responsabilidades para que sea asumida por terceros;
 - s) La que imponga al comprador o adherente, por incumplimiento del contrato, obligaciones de tipo financiero sin relación con el perjuicio real, sufrido por el vendedor u oferente.
- 3) Toda persona interesada u organización representativa de los consumidores podrá demandar la nulidad de las cláusulas abusivas de los contratos tipo o de adhesión enumeradas en este artículo.
- 4) Para demandar la nulidad de una cláusula abusiva de un contrato tipo o de adhesión, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla tienen derecho a ser asistidos por los defensores públicos. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 6015 de 7 de diciembre de 1976.)



3. JURISPRUDENCIA

a) Las cláusulas abusivas

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

"III. La moderna doctrina se ha ocupado sistemáticamente del problema de las llamadas cláusulas abusivas. Al respecto se ha dicho: "Concretamente, se puede entender por cláusulas abusivas, las impuestas unilateralmente por el empresario, que perjudiquen de manera inequitativa a la otra parte, o determinen una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los contratantes, en perjuicio, por lo común, de los consumidores y usuarios (aunque también de cualquier otro contratante que no llegue a revestir el carácter de consumidor, como puede suceder, p. ej., en el contrato celebrado entre una empresa monopólica y una que deba someterse a las condiciones impuestas por aquélla)". (Así: Juan M. Farina, Contratos comerciales modernos, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1994, p. 138). Por otra parte, la misma doctrina reconoce que las cláusulas abusivas, en última instancia, entrañan una lesión del principio de la buena fe contractual. En este sentido se sostiene: "Podemos decir que, en síntesis, todo el problema referido a las cláusulas abusivas debe hallar su adecuado remedio en la necesaria observancia de la buena fe en la celebración de estos contratos..." (Farina, op.cit., p. 149). En efecto, el problema de las cláusulas abusivas, tanto en los contratos de libre discusión como de adhesión, no puede analizarse con independencia del principio de la buena fe que debe regir en toda relación contractual. En este sentido, es de resaltar que el recurrente no cita como infringido ni el artículo 21 del Código Civil, de conformidad con el cual "Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe", ni el 22 del citado Código, que al hacer referencia al abuso del derecho, brinda la posibilidad de enfocar desde esta óptica el problema de las cláusulas abusivas, ni tampoco señala como quebrantado el artículo 1023 del Código de referencia, el cual, en el párrafo primero, hace alusión a la equidad como fuente de consecuencias jurídicas en todo contrato, lo que permite el análisis de las cláusulas abusivas de esta perspectiva.

(...) Se ha limitado así la autonomía de la voluntad, en cuanto al precio, para que éste sea justo; todo en protección del inquilino, resguardándose así el sentido proteccionista de la Ley de Inquilinato para la parte más débil de la relación contractual, como lo es el inquilino. El análisis corresponde a cada situación en particular, para determinar en cada caso si el porcentaje pactado es abusivo o no, tomando en cuenta todos los factores que lo involucran como lo son la renta inicial, porcentaje pactado, tiempo que regirá el mismo, ubicación y calidad de la construcción, extensión, valor de los alquileres en el área y cualquier otro elemento de importancia. **Cuando el aumento pactado no corresponde a la realidad, no guarda relación con lo arrendado, y se convierte en abusivo, el contrato es leonino, usurario; es decir, cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtenga una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación... Claro que no todos los contratos que contengan aumentos escalonados, son leoninos, o usurarios porque no depende del aspecto puramente numérico. A modo de ejemplo: si se pacta un precio bajo al inicio para aumentarse luego y que ese aumento compense el anterior de acuerdo a las condiciones del bien, el contrato no es leonino; pero si el precio ha sido elevado al principio y aún así se pactan incrementos escalonados que hacen gravosa la situación al inquilino, estamos ante un contrato leonino, si el precio no guarda relación con el bien. Al respecto hay mucha jurisprudencia de este Tribunal y entre otras pueden consultarse la número 46 de 8:20 hrs. del 11 de enero de 1984; la 1754 de 10:15 hrs. del 13 de setiembre de 1985; la 833 de 8:45 hrs. del 23 de mayo de 1986, la 2052 de 8:15 hrs. del 22 de octubre de 1985".**

b) Control contra cláusulas abusivas o leoninas

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEXTA]³

"Debemos agregar que estamos en presencia de un contrato de adhesión, y por antonomasia, ante un contrato con condiciones generales, es decir, cuyo clausulado en su mayoría está prerredactado por el predisponente, en este caso el Asegurador; y en el que prácticamente no interviene la voluntad del suscribiente, más que para adherirse al documento que le es presentado. Ante este



panorama, en el análisis de estos contratos adquiere aún mayor fortaleza el principio de buena fe, porque el cliente del seguro, ante la imposibilidad de modificar el marco contractual, adquiere su póliza amparado a tal premisa. En busca de evitar que ante tal circunstancia la parte predisponente abuse de su posición en esta relación contractual, el **Ordenamiento Jurídico ha concedido una serie de mecanismos, que van más allá incluso que el control de cláusulas leoninas establecido en el artículo 1023 del Código Civil**, ya que el artículo 42 de la Ley 7472 "Ley de la Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor" establece la posibilidad para los órganos jurisdiccionales de ejercer los mecanismos de control de inclusión y de control de contenido sobre las denominadas cláusulas generales en los contratos de adhesión. Sobre el particular se ha resuelto que: "Es harto conocido que en el contexto nacional, el contrato de póliza de seguro se encuentra en un ámbito de monopolio legal que ejerce el INS, según ley 11 del 2 de octubre de 1922 y la no. 12 de 30 de octubre de 1924. Este convenio, pese a la naturaleza pública de esa entidad, es de carácter privado, en virtud de que tal actividad se rige por el Derecho Mercantil, al constituirse como un ejercicio de su giro ordinario empresarial, en el ámbito de su capacidad de derecho privado. En este sentido, puede consultarse la sentencia de esta Sala no. 903 de las 9 horas 25 minutos del 21 de octubre del 2004. Sin embargo, cabe agregar que en este tipo de contratos, al estar de por medio la concentración de los seguros, se constituye en un convenio típico de adhesión, en el cual, el asegurado no puede discutir las condiciones del contenido, sino someterse a los términos que ofrece el asegurador. Lo anterior debido a que por esta particularidad, están dispuestas de antemano en el documento formal que se rubrica, cláusulas que con la signatura del acuerdo, vienen a ser, en tesis de principio, obligatorias para el co-contratista. Cabe señalar que en estas relaciones, impera un principio de buena fe, pues como bien ha señalado el Ad quem, se sustenta sobre una base de confianza que en el contexto del acuerdo provoca que el asegurado espera y confía en la cobertura del asegurador en el evento de que ocurra el hecho condicionante (imprevisto) pactado, mientras que éste último tiene la expectativa de que el asegurado no incurrirá en conductas que lesionen el interés del negocio ni la verdad de lo acontecido. Ahora bien, conforme lo preceptuado por el artículo 1022 del Código Civil, ese acuerdo tiene fuerza de ley entre las partes, y a él resulta aplicable en forma supletoria, la Ley de Seguros, número 11 del 2 de octubre de 1922, la cual establece en su numeral 4, que dicha convención se regula por las estipulaciones lícitas de la póliza respectiva y en su defecto por las disposiciones de esa Ley. En su clausulado, se fijan las estipulaciones que precisan y regulan la relación jurídica de las partes, deberes y derechos, ámbito de cobertura, riesgos excluidos, mecanismo indemnizatorio, entre otros. **Cabe señalar que conforme al ordinal 1023 ibidem, los órganos jurisdiccionales**

pueden ejercer un control que les permite anular las cláusulas abusivas o leoninas que eventualmente puedan introducirse. Además, en virtud de lo estatuido por el párrafo primero de ese mandato, pueden analizar los aspectos de equidad de esos “acuerdos” a fin de buscar un justo equilibrio en el marco de las contraprestaciones, de manera que no exista un beneficio excesivo o injustificado a favor de uno o de otro. ” (RES: 000756-F-2007 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil siete).”

c) Valoración de la sistemática del contrato para detectar cláusulas abusivas

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA]⁴

"XIV.- Dentro de todo ese contexto la cláusula ocho cuestionada del anexo del contrato -transcrita en el hecho probado tres de este fallo- no es abusiva, ni encuadra dentro de lo dispuesto en el aparte n) del inciso 2) del artículo 1023 del Código Civil, como en forma incorrecta lo estimó el señor juez a quo, ni tampoco en la norma del aparte o) del mismo inciso y artículo citados, como se acusa en la demanda. El inciso 2) del artículo 1023 señala, en sus apartes n) y o), que "A solicitud de parte los tribunales declararán la nulidad absoluta de las siguientes cláusulas contractuales:...n) La que faculta al vendedor u oferente para sustraerse de sus obligaciones contractuales, sin motivo justificado o sin la contraprestación debida; o) La que establezca renuncia del comprador o adherente a hacer valer sus derechos por incumplimiento del contrato o por defectuosa ejecución de éste;...". Eso es así porque si el usuario del "tiempo compartido" "cancela" de motu proprio el derecho al disfrute de una de las semanas que le corresponde, como ocurrió en la especie, es lógico que pierde el derecho a utilizar esa específica semana vacacional renunciada -no todas las demás de los otros años-, porque de acuerdo con la naturaleza del contrato de "tiempo compartido", las unidades funcionales con las cuales trabaja el sistema están reservadas también con la debida antelación, con respecto a todas las demás semanas del año, a favor de otros contratantes que también integran el sistema, y no solo a favor de uno de ellos, y por eso es que la semana se puede intercambiar "internamente", y aún "externamente", solo en la medida en que las disponibilidades así lo permitan, y cuando el pedido correspondiente se haya hecho con la debida

antelación (véase lo dicho en el Considerando III de este fallo). No podría ser de otro modo, pues de lo contrario el sistema de "tiempo compartido" en el que se inscribió voluntariamente la actora, sencillamente no podría operar. Además tampoco tiene derecho el usuario renunciante a pedir reembolso alguno, ni mucho menos a pedir la devolución de lo que hubiere pagado por el precio del contrato de "tiempo compartido", porque eso equivaldría a dejar el destino del contrato al entero arbitrio de unas de las partes, lo que desde todo punto de vista es inadmisibles."

d) Determinación de la responsabilidad por las normas de la equidad contractual

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA]⁵

"Considera el Tribunal que al ser la sociedad demandada propietaria de un establecimiento mercantil dedicado a la hotelería y a la realización de otro tipo de actividades, como Seminarios nacionales o internacionales o bien de índole social, para lo cual también cuenta con salas para llevar a cabo dichos eventos, al tener el hotel instalaciones previstas para acoger a los clientes, ya sea del servicio de hospedaje que brinda, o bien a las personas que ahí se congregan por otras razones, una de las obligaciones derivadas del servicio de hotelería es la custodia de esas personas y de sus bienes mientras estén a su cuidado. De manera que si se producen daños durante la estadía a esas personas o a sus bienes, la responsabilidad de la sociedad hotelera es contractual, porque deriva de una obligación contractual acordada entre la persona o entidad que organizó el evento y la empresa dueña del hotel, obligación que queda comprendida dentro del negocio principal de hotelería, pues si se alquilan las instalaciones del hotel para realizar eventos, una obligación derivada o accesoria es la de la custodia de los bienes de las personas que ahí acuden, precisamente para asistir a una determinada actividad a la que hayan sido invitados. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 1023 de nuestro Código Civil al establecer que: Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de esta."



e) Violación a las obligaciones de buena fe y equidad de los contratos

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA]⁶

"Conforme con el artículo 1023 del Código Civil, los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de éstos. Esto significa que el contrato no solo se compone de lo escrito expresamente por las partes, sino que lleva implícito en sí mismo una serie de obligaciones que deben adoptar las partes, según la naturaleza del contrato suscrito. La equidad, la buena fe y la colaboración entre las partes son requisito esencial en la actividad que realicen las partes para cumplir con su prestación, y a la vez, permitirle a la contraparte cumplir con la suya. Si alguna de las partes se aleja de ese norte, su falta de colaboración, de buena fe o de equidad, pueden considerarse como una falta grave, según afecte el correcto cumplimiento de lo acordado. Si en este caso los demandados sabían que para obtener el préstamo bancario el actor necesitaba el plano catastrado de la propiedad, la mínima actividad que debieron ejercer era procurar su obtención, lo cual no era imposible según nos lo indica el perito nombrado en autos. No lo hicieron los accionados y pese a que el actor les ofreció varias opciones para poder obtener tal documento, los demandados finalmente no brindaron su colaboración. Esta actitud debe considerarse grave en este caso, porque esto impidió la ejecución normal del contrato, en perjuicio directo del actor, quien además ya había adelantado parte del precio del inmueble. De ahí que la devolución de lo entregado como parte del precio se impone como una medida consecuente con el comportamiento que ambas partes han tenido en este contrato. La suma a devolver serán los setecientos mil colones reclamados, puesto que no existe prueba en el sentido de que el actor estuviera obligado a asumir el pago de una comisión por la venta del inmueble, comisión que es normal que se pacte entre el vendedor y un corredor de bienes raíces contratado para facilitar la venta del inmueble. Así las cosas, no existe mérito para variar lo resuelto por el a-quo."

f) Imposición unilateral de los intereses es abusiva

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

"Lo alegado en el recurso con relación a la condena del pago de intereses tampoco es atendible, por cuanto el Tribunal Superior procedió al respecto de conformidad con lo que dispone el artículo 706 del Código Civil, aplicable al caso en vista de lo que expone el artículo 2 del Código de Comercio, ya que la primera de esas normas preceptúa "Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo". De lo expuesto ha quedado claro que, en el caso analizado, la estipulación de los intereses fluctuantes se dio con ocasión de un contrato de adhesión o tipo, y que por resultar la variación de los intereses sujeta a la unilateralidad de la parte acreedora se configura como una cláusula potestativa y abusiva, anulable de conformidad con la doctrina legal del artículo 1023, inciso a), del Código Civil."

g) El abuso respecto de la omisión de disponer un plazo prudencial

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

"En el referido convenio no se estipula el momento en que el demandado debe proceder a cumplir su obligación de cancelar las hipotecas. En este caso es claro que encuentra aplicación el artículo 774 del Código Civil, según el cual: "Si la época en que debe ser exigible la deuda no está indicada en el título, el acreedor puede inmediatamente demandar el pago, a menos que la obligación por su naturaleza, o por disposición de la ley, requiera, para ser exigible, el lapso de cierto tiempo". [...]. El punto se contrae, en consecuencia, a la determinación de si el demandado, de conformidad con la naturaleza de la obligación o por dictado de la ley, disponía de un tiempo para honrar la obligación adquirida por él en virtud del citado convenio de liquidación de la sociedad de hecho. Téngase presente que, en el presente caso, encuentra aplicación el párrafo primero del artículo 1023 del Código Civil, de conformidad con el cual, los contratos no obligan solamente a lo que en su tenor



literal se expresa, sino también a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta. En criterio de la Sala, **es evidente que la naturaleza de la obligación aquí discutida, por razones elementales de equidad, obligaba a concederle al demandado un plazo prudencial para que procediera a efectuar el pago respectivo. De lo contrario, se estaría permitiendo que una de las partes sacara provecho de la situación y procediera a cancelar la deuda de inmediato, para exigir, luego, que se le cedieran los derechos de dominio sobre el bien, con el consecuente perjuicio patrimonial para la contraparte, sobre todo en la hipótesis de que el valor real del inmueble fuera muy superior al monto de la deuda a cancelar. El artículo 21 Ibídem es claro al estipular que los derechos deben ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe. Y es claro que, en las presentes circunstancias, el pago realizado de inmediato, sin darle tiempo prudencial al deudor para que procediera a cumplir sus deberes, es contrario a la buena fe y abusivo, por lo que de conformidad con el artículo 22 del Código Civil, los **Tribunales deben adoptar las medidas tendientes a corregir el abuso.** Por otra parte, en el propio convenio de liquidación a que se ha hecho referencia se dispuso que ambas partes convienen en que: "para hacer la división material de la propiedad utilizará los servicios del agrimensor F.S.M. y ambos pagarán por partes iguales esos servicios profesionales; hecha la división por el agrimensor se rifarán el derecho a la mitad que le corresponde a cada uno, y se hacen las segregaciones correspondientes, corriendo con los gastos ambas partes". De esta cláusula se desprende que **la voluntad de los contratantes era concederse un tiempo prudencial para realizar la medida y respectiva segregación del terreno objeto del presente litigio, por lo que no resulta conforme a derecho el proceder del demandante que procedió a realizar el pago cuatro días después de la celebración del convenio, sin darle al demandado un plazo prudencial para cumplir con sus respectivas obligaciones. Pero si existiera todavía alguna duda al respecto, esta se disipa con la lectura del documento que obra a folio 30 v. del expediente, que es la copia certificada de la oferta real de pago hecha por el demandado a las acreedoras Wauters Acevedo, y en el cual se estipula claramente que éstas : "le habían dado hasta el seis de noviembre del año en curso para que pagara...". De aquí se sigue que al demandado se le había conferido un plazo para realizar el pago de su deuda, por lo que el actor actuó precipitadamente al proceder el 1 de noviembre de 1989 a cancelar la obligación y proceder a exigir del demandado la cesión de sus derechos de dominio sobre los bienes objeto del presente litigio. En estas circunstancias, no puede decirse que se haya infringido el artículo 693 del Código Civil al denegar el fallo impugnado la pretensión de cumplimiento del actor, pues el ordenamiento jurídico no permitía que dicha pretensión fuera estimada [...]. Y es claro que de una valoración en conjunto de****

la prueba recibida en el presente proceso, se desprende, con toda claridad, que al demandado se le había conferido un plazo para que realizara el pago, el cual vencía el 6 de noviembre de 1989. Así se desprende, como ya se dijo, del documento que obra a folio 30 del expediente. VI. En criterio de la Sala, el señor N.A. no tenía obligación de cancelar su deuda inmediatamente después de haber otorgado la escritura en que consta el convenio de liquidación, ya que por lo manifestado por una de las dos acreedoras en la escritura en que se consigna la oferta real de pago, se desprende que contaba con un plazo para cancelar que vencía el 6 de noviembre de 1986, por lo que el señor J.M.J. debió haber respetado ese plazo y no precipitarse a pagar él la otra mitad de la deuda 5 días antes. En consecuencia, lo cierto es que el actor frustró la posibilidad del demandado de poder cancelar hasta el 6 de noviembre, al hacerlo él, con el objeto de hacerse único dueño del inmueble. VII. Por las razones dichas, el recurso debe ser declarado sin lugar, con sus costas a cargo de la parte que lo promovió."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Art 1023. Código Civil. Ley No 63 del 28 de setiembre de 1887.
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis. Resolución No 65.
- 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEXTA. Segundo Circuito Judicial de San José, a las ocho horas cero minutos del veintiocho de marzo del dos mil ocho. Resolución No 02-2008.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA.- San José, a las nueve horas del dieciocho de enero del dos mil dos.- Resolución No 006.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA.- San José, a las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de enero del dos mil dos.- Resolución No 026.
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA.- San José, a las quince horas cinco minutos del catorce de febrero del dos mil tres.- Resolución No 031.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cincuenta minutos del ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Resolución No 35.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas veinticinco minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis. Resolución No 69.